



CONSTANCIA: La secretaría del Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia, Quindío, procede a realizar la liquidación de costas conforme lo dispone los Artículos 366 y 446 del Código General del Proceso, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, radicado bajo el número: **630014003005-2021-00125-00**, la cual quedara así:

AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE	\$	1.000.000,00
OTROS	\$	00,00
TOTAL COSTAS	\$	1.000.000,00

Adicionalmente, doy cuenta que el día 26 de julio de 2022, se presentó recurso de reposición en contra del auto calendarado 21 de julio de 2022, notificado por el estado el día 22 del mismo mes y año, por medio del cual se rechazó demanda ejecutiva. Así mismo, pongo de presente que la anterior documentación fue allegada el día 01/11/2022. Pasa a despacho del señor Juez para lo pertinente.

Armenia, Quindío; 25 de noviembre de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO : INTERLOCUTORIO
PROCESO : EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE : MIRIAM BERNAL MORALES
DEMANDADO : CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA
METROPOLITANA DEL QUINDÍO S.A.S.
RADICACIÓN : 630014003005-2021-00125-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a impartirle aprobación a la liquidación de costas realizada por secretaria y también se resolverá el recurso de reposición formulado en contra del Auto proferido el pasado 21 de julio de 2022, notificado por estado el día 22 del mismo mes y año, por medio del cual este despacho judicial rechazó la presente demanda.

II. EL RECURSO

El apoderado judicial de la parte actora el día 26 de julio de 2022, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto por medio del cual se rechazó la presente demanda, bajo el argumento que la subsanación fue presentada de manera puntual, contemplando cada uno de los apartes del auto mediante el cual se inadmitió la demanda, sin embargo por error de digitación se solicitó librar mandamiento de pago por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de febrero y marzo de 2021 cuando

en realidad eran de los años 2022, error consistente en la secuencia que debió seguir del año 2021 al año 2022, sin embargo tal error no había sido advertido por el despacho en el auto inadmisorio, por lo que no podía ser obligado a subsanar defectos que no fueron advertidos, pues ello equivaldría a una violación al derecho de defensa.

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicitó revocar el auto con el fin de admitir la demanda de ejecución, teniendo en cuenta que había tratado de un error de digitación.

Señalando finalmente que conforme a lo establecido por el Artículo 306 del Código General del Proceso, para presentar demanda de ejecución de la sentencia bastaba con solicitar que se ejecute la sentencia, lo cual ya se había hecho.

III. CONSIDERACIONES

Dentro del presente asunto, este despacho judicial verificará la procedencia del recurso de reposición y la posibilidad de que con el mismo se revoque el auto calendarado 21 de julio 2022 notificado por estado el 22 del mismo mes y año, por medio del cual se dispuso el rechazo de la presente demanda.

Lo anterior bajo el argumento de que la subsanación se había presentado de manera puntual aclarando los puntos señalados en el auto inadmisorio, y que como el argumento con base en el cual fue rechazada fue un error de digitación que no fue advertido en la inadmisión, la misma no podía ser rechazada, además teniendo en cuenta que el Artículo 306 del Código General del Proceso, establecía que solo bastaba con solicitar la ejecución de la sentencia, lo cual ya se había hecho.

Teniendo en cuenta los reparos efectuados por el recurrente, el despacho en primer lugar procede a precisar que en el segundo reparo señalado dentro del auto dictado el 08 de junio de 2022, se le indicó a la parte actora que se debían aclarar las pretensiones teniendo en cuenta los \$6.900.000, respecto de los cuales se ordenó su pago mediante la sentencia N°005-2022 dictada el pasado 02 de marzo de 2022, sin embargo el demandante se limitó a indicar que dicho abono correspondía al pago de los meses de junio, julio y agosto de 2021 y que por lo tanto se debía librar mandamiento de pago a partir del numeral quinto de la demanda ejecutiva, sin aclarar en debida forma las pretensiones que son objeto de la presente ejecución.

Ahora bien, teniendo en cuenta que conforme a lo establecido por el Artículo 306 del Código General del Proceso, tal y como lo refiere el apoderado de la parte actora, para solicitar la ejecución con base en una sentencia, se debe formular la solicitud ante el juez de conocimiento, lo cual efectivamente ocurrió en el presente asunto y como quiera que ya se dio claridad respecto de la fecha a partir de la cual se adeudaban los cánones de arrendamiento por la parte demandada, encuentra el despacho precedente librar mandamiento de pago a partir del mes de septiembre del año 2021 y hasta el mes de marzo del año 2022, fecha en la que se presentó la restitución del inmueble objeto de arrendamiento.

Así pues, conforme a los planteamientos expuestos encuentra este despacho judicial precedente reponer el auto calendarado 21 de julio de 2022, notificado por estado el 22 del mismo mes y año, y en consecuencia de ello el juzgado librará el concerniente mandamiento de pago, aclarando que el mismo se dictará una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión; ya que como una de las pretensiones se orienta a que se libere mandamiento de pago por concepto de costas y la mismas se están aprobando por medio del presente auto, se requiere que se encuentre en firme la presente decisión para poder librar mandamiento de pago por tal concepto.



Teniendo en cuenta lo anterior, entiéndase atendida la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora el pasado 01 de noviembre de 2022.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaría de conformidad a lo establecido en el Artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REPONER el Auto calendado 21 de julio de 2022 notificado por estado el 22 del mismo mes y año, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: INGRESAR el expediente a despacho inmediatamente sobre ejecutoria la presente providencia, para emitir pronunciamiento sobre el mandamiento de pago deprecado por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO EL: 29 de noviembre de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9795812776cf4a185a38c901838f7e7c08a4d917941b0c3278b2d864aa9946c**

Documento generado en 28/11/2022 10:45:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>